



Strasbourg, 23 January 2019

CDL-JU(2019)003
Spanish. only

EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW
(VENICE COMMISSION)

In co-operation with
THE CONSTITUTIONAL COURT OF BOLIVIA

INTERNATIONAL CONFERENCE

**Constitutional Justice
and the Principle of Proportionality**

**Sucre, Bolivia
7 December 2018**

REPORT

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN
EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE**

**Sr Olman Rodriguez Loaiza
Letrado de la Sala Constitucional
Costa Rica**

This document will not be distributed at the meeting. Please bring this copy.
www.venice.coe.int

Introducción:

El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico indeterminado, el cual, gracias a las experiencias de otros ordenamientos jurídicos, se ha podido precisar en el contexto costarricense. La delicada función del juez constitucional encuentra muchas veces dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en juego, especialmente cuando es llamado a delimitar las potestades públicas más importantes, y precisar las de los derechos fundamentales en conflicto. Por ejemplo, la detención o arresto de un asesino en serie es un asunto de seguridad ciudadana, frente a la cual, cede la libertad del criminal. Pero, la contravención de una norma social o de etiqueta en la mesa, en nada justifica una medida privativa de libertad. Aunque es fácil encontrar las diferencias en casos tan extremos, en muchas ocasiones, no es tan simple. Por todo ello, el juez necesita utilizar instrumentos o parámetros de razonamiento que le permitan aproximarse a un grado legítimo de justicia.

De este modo, el principio de proporcionalidad es un instrumento valioso para conseguir este cometido.

Desarrollo

El principio de proporcionalidad, ayuda a establecer el balance entre los medios y los fines que persigue una determinada conducta administrativa o de autoridad. En este sentido, debe entenderse el principio de proporcionalidad como un instrumento para prohibir, permitir o imponer ciertos medios, basado en la legitimidad del fin perseguido y sus atributos de idoneidad, necesidad y la adecuación de los medios con el fin perseguido¹.

En Costa Rica, Rodolfo Piza Rocafort² lo califica como uno de los principios sustantivos del sistema constitucional. Es decir, se relaciona con el fondo de los litigios, cuando se discute sobre la jurisdicción de la libertad (recursos de amparo o de habeas corpus) o sobre cuestiones de constitucionalidad (acciones de constitucionalidad o de la jurisdicción consultiva). En cualquiera de estos casos, opera para el reconocimiento de los derechos fundamentales en conflicto y determina el peso que corresponde a cada uno de ellos.

Las manifestaciones del principio de proporcionalidad no se hicieron esperar, desde que operó la reforma a la justicia constitucional en Costa Rica a partir de 1989³. De este modo, destaca el mencionado autor que:

“Conforme a la jurisprudencia de la Sala, la proporcionalidad es exigible a todo acto administrativo (exceso de poder, Res. # 172 del 15 de diciembre

¹ Schlink, Bernhard. Proportionality in Constitutional Law: Why Everywhere but here? Conferencia impartida en la Facultad de Derecho de Duke University, pag. 292, visible en <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1290&context=djcil>

² Piza Rocafort, Rodolfo et al., Principios Constitucionales. Principios Constitucionales y Justicia Constitucional. Investigaciones Jurídicas S.A.

³ El presente estudio hace únicamente referencia al desarrollo del principio de proporcionalidad, a partir de la reforma constitucional de 1989, la que estableció a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como el órgano jurisdiccional que resuelve todos los reclamos de constitucionalidad. Con anterioridad a esa reforma, la justicia constitucional estuvo depositada en los magistrados de la Corte Plena, y en los juzgados penales del país.

de 1989, Res. # 1420 del 24 de julio de 1991), judicial (Res. # 300 del 21 de marzo de 1990), legislativo (ver, v.g., Res. # 1420 del 24 de julio de 1991), o de un particular (ver Res. # 313 del 23 de marzo de 1990, o la Res. #171 del 13 de febrero de 1990, en relación con el “abuso de derecho” por un particular)”⁴.

Pero también, la Sala Constitucional le da un trato al principio de proporcionalidad muy estrecho e intrínseco con el principio de razonabilidad. Esta es otra faceta de funcionamiento del principio de proporcionalidad, cuando actúa como un sistema-marco para adecuar una norma bajo examen de constitucionalidad. En este sentido, Rodolfo Piza señala:

“El principio de razonabilidad exige la concordancia de las leyes, y en general de las normas infra constitucionales, con el plexo axiológico de la Constitución. Exige también la idoneidad de la consecuencia jurídica de la norma a la luz de la realidad social que regula y de los valores que la norma escrita pretende satisfacer o proteger, dentro del respeto de los valores constitucionales a los que subordina su conformidad. El principio de razonabilidad constituye un juicio de constitucionalidad en manos de los jueces constitucionales sobre la visión o lectura axiológica que el legislador o el administrador realizan de la realidad. Como garantía, excluye la arbitrariedad, prohíbe la desproporcionalidad y delimita la discrecionalidad legislativa en especial, y de los poderes públicos en general. Se le puede calificar de “requisito material” de validez de las normas jurídicas”⁵.

Así, en el caso costarricense, aunque son dos principios sustantivos del sistema constitucional, se han desarrollado en conjunto, de género a especie, donde evidentemente la jurisprudencia patria se nutrió de la experiencia norteamericana y alemana. Ambas tradiciones jurídicas de profundas raíces en el pensamiento occidental, han sido las fuentes para establecer el contenido del principio de proporcionalidad y dejar constancia de que en su aplicación se trata de un instrumento muy valioso e importante para la judicatura, al trazar una ruta de resolución de casos.

El principio de proporcionalidad en la Constitución Política.

No hay una norma expresa que enuncie el principio de proporcionalidad o el principio de razonabilidad. Sin embargo, es posible interpretar su existencia a partir de una norma general sobre la materia del principio de la libertad jurídica, atinente a las libertades fundamentales, contenido en el artículo 28 de la Constitución⁶, y más específicamente, en materia sancionadora en los artículos 39 y 40 constitucionales⁷.

⁴ Op. cit. 2 pag. 306

⁵ Op. Cit. 1, pag. 308

⁶ Artículo 28 párrafo 2 [...]

“Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”. [...].

⁷ Artículo 39.- “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indicado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. [...]”.

Artículo 40.- “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”.

Dicho principio tampoco estaría muy lejos del principio de interdicción de la arbitrariedad contenido en el artículo 11 constitucional⁸.

Por su parte, la doctrina nacional se desarrolla alrededor de la constante jurisprudencia de la Sala Constitucional que se ha enunciado a partir del principio de razonabilidad de las leyes⁹.

Casos destacados:

Las sentencias que a continuación serán citadas, no agotan de ninguna manera las decisiones del tribunal en el tema de la razonabilidad de las leyes, pero algunas representan un hito en el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional. No sobra reiterar que las sentencias son abundantes y son dictadas en procesos de diferente naturaleza (juicios de la jurisdicción de la libertad y en cuestiones de constitucionalidad, por ejemplo).

Según se mencionó con anterioridad, el principio de proporcionalidad opera como un sistema-marco para adecuar una norma bajo examen de inconstitucionalidad. En este orden de ideas, la sentencia del debido proceso dictada en 1992¹⁰, se constituye en uno de los pronunciamientos más importantes en este tema, porque reafirma la necesidad de controlar la constitucionalidad de las disposiciones que emite el legislador desde la razonabilidad de la actuación pública. En ella, se toma prestado y se incorpora el debido proceso sustantivo al ordenamiento jurídico costarricense, concepto que se trae del *Common Law* en Norteamérica.

La sentencia se nutre del desarrollo histórico del debido proceso, cuando fue sentida la necesidad de ampliar las garantías de los derechos fundamentales, incluso del alcance arbitrario de legislador. Además, se hizo valer, de la necesidad de extender los valores de justicia, no discriminación, en los Estados individualmente considerados frente al Estado Federado.

La sentencia partió de la sujeción de la pluralidad de estados federados, y fue explicado de la siguiente manera:

“Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido [proceso] sustantivo o sustancial - substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal,

⁸ Artículo 11.- “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. [...]”.

⁹ Hernández Valle, Ruben. El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica. Editorial Juricentro. 1er Edición. 2002. San Jose, Costa Rica pag. 63-68. Gutiérrez, Carlos José. Garantías de los Derechos Fundamentales. La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Anarella Bertolini, Hubert Fernández, Editores. 1 ed. San Jose, 1996.

¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional No. 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución” (agregado lo escrito entre corchetes) (sentencia 1992-1739).

De esta sentencia, debemos destacar el papel protagónico del principio de razonabilidad de las leyes, como el reconocimiento del Tribunal de que existe una obligación estatal (de las leyes, disposiciones y actos públicos) o de los sujetos de derecho privado¹¹ de mantener todo el sistema jurídico y normativo nutrido de las normas, principios y valores contenidos en la Constitución Política.

¹¹ Artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional admite la interposición de recursos de amparo contra sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley. En otro sentido, dado que se podría invocar la protección no solo de las

Reafirma la Sala Constitucional, que del principio de razonabilidad emana un sentido de justicia que es inherente en todo el ordenamiento jurídico, razón por la cual, lo que no se ajusta a ese valor justicia debe ser expulsado (como consecuencia de los principios de supremacía y eficacia directa de la Constitución Política), para el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que definió en ese momento:

“... entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución”.

Para la Sala, se distinguen tres tipos o formas en que se manifiesta el principio de razonabilidad (haciendo de todos ellos, supuestos justiciables): **a) razonabilidad técnica** que es la proporcionalidad entre los medios y fines; **b) razonabilidad jurídica** que es la adecuación de las normas infra-constitucionales a la supremacía y eficacia directa de la Constitución; y **c) razonabilidad en los efectos sobre los derechos personas**, como la prohibición de imponer cargas o limitaciones que razonablemente puedan derivarse de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para su desarrollo en sociedad.

Evolución de la jurisprudencia y su precisión técnica.

En 1995 esta Sala establece con toda claridad, que no basta fundamentar las actuaciones o conductas administrativas en la ley, dado que no todo lo legal es constitucionalmente válido (sentencia 3929)¹². En este sentido, su validez depende del examen de proporcionalidad y de razonabilidad que se haga de ellas. Así,:

“Debe señalarse que, en principio, no basta que las medidas que impliquen una turbación en la libertad del individuo hayan sido establecidas por ley formal para que esas medidas se justifiquen constitucionalmente. En efecto, no todo lo legal es constitucionalmente válido. De modo que, para determinar su justificación o validez constitucional, resulta imperioso ponderar si las circunstancias sociales que motivaron al legislador a sancionar una determinada ley guardan proporción con los fines perseguidos con ésta y el medio escogido para alcanzarlos. Así, la Constitución provee al legislador de ciertos contenidos normativos enunciados por ella misma, contenidos que le permiten a éste crear el resto de la norma legal para cada caso sobre una base técnica que debe ser racional. Es decir con sustento en una base científica. A raíz de esta base científica es que debe elegir el contenido de la ley -medios- para lograr ciertos fines estimados socialmente como necesarios. Esa razonabilidad jurídica aparece cuando se bastatea el presupuesto fáctico de la norma con las consecuencias, prestaciones, deberes o facultades que ésta impone

normas constitucionales, sino también los de los instrumentos internacionales de derechos humanos, véase Rodríguez Loaiza, Olman. Constitucionalismo Costarricense, La Relevancia de los Derechos Humanos en la Contratación Administrativa. Implicaciones de los principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Editorial Juricentro, 2017. pag. 715.

¹² Sentencia No. 3929-95 de las quince horas con veinticuatro minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.-

a sus destinatarios. En esta materia, la garantía del debido proceso se traduce fuera de su denotación puramente procesal en una exigencia de razonabilidad de las actuaciones estatales -leyes, actos administrativos y sentencias- y al ser la ley una de ellas, cada vez que el legislador dicta un acto de este tipo conforme a la Constitución debe efectuar una valoración de razonabilidad -conforme al patrón general que son los principios y normas constitucionales- para determinar la proporción aludida. En síntesis, la garantía del debido proceso con relación a la ley, es la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ellas establece para dicho supuesto, tomando en cuenta las circunstancias sociales que la motivaron, los fines perseguidos por ella y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos” (sentencia 3929-95).

Al determinar la razonabilidad de las normas, puede plantearse el problema de establecer la información que es adecuada como fuente de la norma; pero ¿qué sucede si es información insuficiente o ambigua? Ciertamente, se recurre a los aspectos probatorios que las partes deben alegar en la acción. Para ilustrar lo anterior, en un caso del año 2006¹³, se impugna el Decreto Ejecutivo 30031-S (Ministerio de Salud) mediante el cual se impone sobre las empresas arroceras, la obligación de fortificar el arroz con ácido fólico, hierro y vitaminas del complejo B, y quienes incumplieran se les impondría medidas sanitarias de la Ley General de Salud¹⁴. Se planteó una acción de inconstitucionalidad contra este Decreto. Uno de los argumentos estuvo basado en que la fortificación del arroz no cumplía el cometido, porque una vez lavado y cocinado, perdía los suplementos adicionados. Para los accionantes no existía ningún beneficio para la salud de la población, tesis que se reforzó con dos informes científicos provenientes de la Universidad de Costa Rica (institución pública de Educación Superior de larga tradición y prestigio nacional).

La Sala Constitucional analizó el caso, concluyó que los argumentos debían desestimarse y agregó lo siguiente:

“... el Ministerio de Salud aporta [...] argumentos contrarios cuando afirma que, según la Memoria Anual del Ministerio de Salud del 2002 sí ha habido un efecto positivo en la fortificación de alimentos con ácido fólico en el campo de la salud pública, afirmando además que según los estudios técnicos realizados la pérdida con el lavado y cocinado es de un 20 a 30%, cantidad que ha sido considerada al establecer el nivel de fortificación estipulado en el decreto. Desvirtuando además los análisis presentados por los accionantes cuando afirma que el análisis practicado a las muestras de arroz se llevó a cabo durante el período en que aún no se encontraba vigente el decreto impugnado, y por tanto, ello no garantiza que las muestras fueran de arroz fortificado. Finalmente, dado que la fortificación de alimentos con micronutrientes es utilizada a nivel mundial y que en Costa Rica, desde 1958 se inició esta práctica con la fortificación de la harina con hierro, no se comprueba de forma contundente ni la arbitrariedad, ni la irrazonabilidad, ni la desproporcionalidad de la medida establecida en el decreto impugnado. Así entonces, por referirse los alegatos mencionados a cuestiones técnicas que competen conocer a este Tribunal Constitucional, y por no comprobarse la arbitrariedad, irrazonabilidad y desproporcionalidad

¹³ Sentencia 2006-17598 de las quince horas cinco minutos del seis de diciembre de dos mil seis.

¹⁴ Artículos 3 y 11 del Decreto Ejecutivo 30031-S

de la medida de forma contundente, no encuentra esta Sala que por este alegato el decreto impugnado sea inconstitucional.”

En resumidas cuentas, la Sala Constitucional determinó que no había una falta de proporcionalidad en el decreto impugnado, pues los informes que se presentaron en el proceso, no eran suficientes para poder demostrar que el medio utilizado (fortificación del arroz) no cumplía un fin legítimo que impactara la salud de la población.

En otro caso concreto relacionado con la aplicación del principio de la razonabilidad en los efectos sobre los derechos de las personas, se discutió el cierre de un local comercial por parte del Ministerio de Salud y por hechos sobrevivientes en perjuicio del administrado. El Ministerio, se negó a renovar la licencia sanitaria basado en nueva normativa de uso de suelo, que estableció la prohibición de talleres en el lugar (sin embargo, la Reglamentación Urbana permitía el mantenimiento de actividades y edificaciones con condicionamientos). En el caso¹⁵, la Sala observa lo siguiente:

“..., la injerencia del Estado en la esfera privada es constitucional hasta tanto sea indispensable para una razonable protección de los intereses públicos. Los elementos del principio de razonabilidad son: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado, no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea “inexigible” al individuo. Aplicando tal marco conceptual a este asunto, tenemos que ciertamente lo pretendido por las autoridades recurridas es legítimo, porque protege los derechos constitucionales a la salud y a un sano medio ambiente, amén de que encuentra sustento inmediato en la Ley General de Salud. Asimismo, la medida dispuesta es idónea para alcanzar tal objetivo, pues efectivamente con el cierre del local se elimina toda amenaza a los derechos constitucionales supracitados. No obstante, ésta no se puede calificar como necesaria. En primer lugar, no consta en ningún momento en el expediente que vecino alguno hubiere presentado alguna queja por el funcionamiento del local en mención, lo que demuestra que no existía daño, amenaza o molestia inmediata a la salud o al medio ambiente. En segundo lugar, la protección a la salud pública del vecindario pudo haberse corregido de otras formas que no le produjeron un daño tan grave a los promoventes como el cierre del taller. A manera de ejemplo, pudo el Ministerio de Salud disponer un cronograma de mejoras dentro de un plazo prudente o establecer límites como el tamaño del taller que atemperaran el peligro potencial a la salud y al medio ambiente. Lo ordenado es igualmente desproporcionado, puesto que a una familia se le está repentinamente privando de su única fuente de ingresos, de la que dependía desde casi diez años. En consecuencia, si bien es cierto que los establecimientos están en la obligación permanente de adecuar sus instalaciones y

¹⁵ Sentencia No. 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

funcionamiento a las disposiciones que en materia de salud establezca el Estado, no menos cierto es que tal proceso de adecuación deber ser razonable y proporcionado, lo que en este caso no se dio. Por ello, lo que procede es declarar con lugar el recurso.” (Sentencia No. 03933-98)

En el caso, es claro que la Sala valoró que el cierre del negocio comercial vulneró el principio de proporcionalidad, porque no se tomaron en cuenta otras medidas alternativas que remediaran los presuntos problemas que causaba el negocio comercial, pero, no existía queja alguna de los vecinos, o incluso, tampoco se consideró la conveniencia del negocio para el lugar, ni los efectos patrimoniales sobre sus dueños.

Finalmente, es importante agregar que en esta evolución del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la Sala establece la exigencia para los accionantes de probar la irrazonabilidad de una norma. Así, estableció que:

“La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la “razonabilidad” al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que *“...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea “exigible” al individuo...”* (sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de “razonabilidad”: Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de “razonabilidad” sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya “irrazonabilidad” sea evidente y manifiesta” (sentencia No. 5236-99).

Por todo ello, resulta relevante la exigencia de la Sala Constitucional de solicitar a las partes las argumentaciones que indiquen por donde debe el Tribunal transitar y dirigir el examen de constitucionalidad, por cuanto no es válido que el juez constitucional haga todo el esfuerzo intelectual para determinar la coherencia de la norma o disposición con la Constitución Política.

Conclusión

En el ejercicio de la función jurisdiccional de los Tribunales Constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad permiten abordar las maneras en las cuales son solucionados los problemas de la delimitación de la autoridad pública y hacen valer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En las diferentes jurisdicciones del mundo, se ha tenido que conciliar los mismos problemas que se presentan al existir un ejercicio abusivo de las potestades públicas e incursiones en los derechos y libertades ciudadanas, justificadas en la persecución de valores superiores de la comunidad. Pero hay otros valores, igualmente importantes, como es la defensa de los derechos fundamentales. Para contrarrestar este ejercicio del poder, el principio de proporcionalidad es un instrumento idóneo para adecuar la autoridad y establecerle los límites que una sociedad libre requiere.

Muchas gracias.